



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., tres de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2023-00144-00

ACCIONANTE: RUBÉN HERNANDO TORRES MALAVER

ACCIONADA: SEGUROS MUNDIAL y NUEVA EPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- HECHOS:

Expone el accionante como fundamentos de la acción, a través de su apoderado judicial, que fue embestido por la motocicleta de placas VQL-20F, conducida por la señora Jenny Carolina Robayo Pinilla.

Agregó que el vehículo que lo atropelló contaba con SOAT expedido por la Compañía Mundial de Seguros mediante póliza 80196462. Posteriormente, elevó petición a dicha aseguradora a fin que corriera traslado del examen de PCL y dentro del término legal se presentó impugnación pues no se encuentra debidamente motivado.

Manifestó que Seguros Mundial le indicó que el pago de los honorarios ante las Juntas de Calificación de Invalidez no puede ser asumido por la compañía, por lo que considera vulnera sus derechos fundamentales, máxime que no cuenta con los recursos para pagar el examen que determine la pérdida de capacidad laboral.

2. LA PETICION:

Solicita se amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social e igualdad al debido proceso, y, en consecuencia, *“ORDENAR a SEGUROS MUNDIAL Y EPS NUEVA EPS asumir el costo de los honorarios de la Junta Regional De Calificación De La Invalidez De Bogotá, para que califiquen la pérdida de capacidad laboral de RUBEN HERNANDO TORRES MALAVER y así poder reclamar la indemnización por incapacidad permanente.”*

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 17 de febrero del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas.

SEGUROS MUNDIAL S.A.

La entidad accionada en el tiempo concedido para ello guardó silencio.

SEGUROS MUNDIAL S.A.

En término se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto de conformidad con el inciso 3° del artículo 20, del Decreto 1352 de 2013, le corresponde a las Compañías de seguros, asumir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez. Conforme a lo anterior, solicitó se desvincule de la presente acción de tutela.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este Despacho determinar si SEGUROS MUNDIAL S.A., vulneró los derechos fundamentales del accionante al no realizar el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para así solicitar la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.

IV. CONSIDERACIONES:

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando él no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

2.- CASO CONCRETO

1. En el caso bajo estudio, el señor Torres Malaver solicita a través de la acción de tutela, la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social e igualdad y al debido proceso, los cuales considera vulnera la aseguradora accionada, con ocasión de su negativa a cancelar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Sobre el tópico en comento, se hace necesario traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-076 de 2019, en donde expuso: “...las compañías aseguradoras de riesgos de invalidez y muerte **sí tienen el deber de realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad**, y por ello Seguros del Estado S.A. si tenía la obligación de valorar al menor Luis Daniel Camacho Beleño. (...) Es cierto que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, señala que la determinación de la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad y calificación del grado de invalidez de estas contingencias, es competencia de: **(i)** el Instituto de Seguros Sociales, **(ii)** la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, **(iii)** las Administradoras de Riesgos Profesionales, **(iv)** las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y, **(v)** las Entidades Promotoras de Salud -EPS-. **Con todo, para efectos de tramitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente causada por accidente de tránsito, únicamente, la compañía aseguradora de invalidez y muerte, o la Junta de Calificación de Invalidez están facultadas para efectuar la calificación, por dos razones.**

Las Entidades Promotoras de Servicios de Salud -EPS- tienen el deber de expedir el certificado médico emitido por el profesional de la salud que atendió la incapacidad, para acreditar la ocurrencia del siniestro^[45]; mientras que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- (encargadas de la asunción de los riesgos originados en una relación de trabajo), y, las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP- (responsables de los riesgos de vejez, invalidez o muerte de los afiliados al sistema general de pensiones), no se encuentran facultadas para expedir certificado médico o documento en que se valore la pérdida de capacidad laboral sufrida por una persona en el marco de la reclamación de las coberturas del SOAT.

42. Por su parte, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez son competentes para calcular y fijar el grado de pérdida de capacidad laboral de una persona en cuyo favor se reclame el reconocimiento de los beneficios previstos para atender las consecuencias de accidentes automovilísticos y eventos catastróficos, bien sea a través de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía **o cualquier compañía de seguros**^[46].

43. De lo anterior resulta claro que las compañías aseguradoras de invalidez y muerte serán competentes en primera oportunidad, para calificar directamente la pérdida de capacidad laboral de la víctima, o por medio de un profesional de la salud externo^[47], y en el evento en que la valoración de pérdida de capacidad laboral proferida en primera oportunidad sea impugnada, la Junta Regional de Calificación de Invalidez conocerá en primera instancia y emitirá su dictamen.

De igual manera, la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación de

Invalidez competente para ser calificado en primera instancia, y si esta decisión es impugnada, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia. ^[48]

44. *Así las cosas, esta Sala advierte que la compañía Seguros del Estado S.A. si vulneró los derechos fundamentales del menor Luis Daniel Camacho Beleño, **pues era su obligación realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral del menor, o remitirlo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente***”.

En el caso bajo estudio, el accionante en su demanda de tutela manifestó que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez; afirmación **que no fue desvirtuada por la accionada**, por manera que se ha de concluir que SEGUROS MUNDIAL S.A., vulneró los derechos fundamentales del señor RUBÉN HERNANDO TORRES MALAVER, por haberse negado a asumir el pago de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Bajo ese panorama, se impone acceder al amparo deprecado y se ordenará a SEGUROS MUNDIAL S.A., que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a pagar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, los honorarios profesionales requeridos para la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **RUBÉN HERNANDO TORRES MALAVER**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a pagar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, los honorarios profesionales requeridos para la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a long horizontal stroke extending to the right.

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ